

San Andres Isla, Catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía
Radicado	88001-4003-001-2022-00145-00
Demandante	Fondo de Empleados del Banco de Occidente - Fondoccidente Ltda.
Demandado	Carlos Alberto Contreras León
Auto No.	0616-22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificada la demanda a que hace referencia, advierte el Despacho que se trata de una “*demanda ejecutiva hipotecario singular*”¹, a través de la cual, la sociedad Fondoccidente Ltda. pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor Carlos Alberto Contreras León por la obligación contenida en el pagaré No. 4245 por concepto de capital, honorario de abogados, así como por los intereses moratorios que se causen a partir de su exigibilidad².

Analizado detalladamente el escrito de demanda, podría el Despacho inferir que lo que se pretende realmente con ella es la efectividad de la garantía real de hipoteca constituida sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-15137, manifestación que se desprende de la mal denominada demanda ejecutiva hipotecaria singular, del hecho segundo de la misma, que da cuenta de la existencia de la garantía real y de los anexos arrimados a ella, estos son, la Escritura Pública No. 1301 de fecha 16 de diciembre del 2016, otorgada en la Notaría Única del Círculo de San Andrés, Isla, a través de la cual, el demandado constituye hipoteca abierta y sin límite de cuantía a favor de la demandante, y del certificado de tradición del inmueble identificado en precedencia, expedido el diecinueve (19) de diciembre de 2016, sin embargo, verificada las pretensiones a las luces de lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., en consonancia con el numeral 4° del artículo 82 *ibidem*, no resulta claro que lo pretendido por el extremo activo.

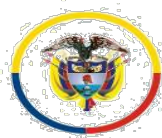
Por otra parte, revisado el poder arrimado al plenario, advierte el Despacho que el mismo no cumple con las exigencias mínimas de que tratan los artículos 74 del C.G. P. o 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, habida consideración que el memorial contentivo del mismo no tiene nota de presentación personal ni fue conferido mediante mensaje de datos como lo exigen las disposiciones legales citadas.

Además, se hace necesario que la profesional del derecho que incoa la demanda que se revisa, indique la dirección física y electrónica de notificación de su poderdante, la cual, salvo causa justificada, debe ser distinta a la aportada a su nombre, a fin de viabilizar las notificaciones que se deben surtir dentro del presente trámite judicial en los términos del numeral 10° del artículo 82 del CGP.

En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de aclarar si la presente se trata

¹ Conforme se desprende de su encabezado.

² Ver acápite de pretensiones.



de una demanda ejecutiva singular o de una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en cuyo caso, deberá adecuarla al trámite previsto en el artículo 468 de la Ob. Cit. y en ese sentido, dar alcance a sus pretensiones y anexar el certificado de tradición del bien hipotecado *expedido con una antelación no superior a un mes* ; asimismo, deberá aportar el poder legalmente conferido, e informar la dirección de notificación de su poderdante, so pena a que sea rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por EL FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE - FONDOCCIDENTE LTDA. contra CARLOS ALBERTO CONTRERAS LEÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c071c16c1aac5ff0a9299bc4065068651a7d7ce7d2246804c8a87d85095f3a83**

Documento generado en 14/07/2022 05:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>